

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos: "**S.M.E. C/ V.F.G. Y S.M.N. S/ INCIDENTE (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)**", **Expte. N° SA-00151-F-2024**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 27/05/2024 se presentó con la representación de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 1 la Sra. M.E.S. DNI. 2., en representación de su hija A.V.S. DNI. 5. y solicitó el aumento de la prestación alimentaria homologada en autos: "S.M.E. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO CIMARC", Expte. N° SA-00011-F-2024, estableciéndola en el 25% de lo que perciban por todo concepto los demandados, deducidos únicamente de ley, más igual porcentaje sobre el SAC, con un piso en el 80% SMVM. Asimismo, solicitó el 50% de los gastos extraordinarios y la inclusión de la niña en la obra social.-

La acción fue entablada contra el Sr. F.G.V. DNI. 3. (progenitor) y contra la Sra. M.N.S. DNI. 1. (abuela paterna).-

La actora relató que la cuota alimentaria actualmente vigente fue fijada mediante acuerdo homologado con fecha 23/11/2023, estableciéndose en la suma de \$50.000 mensuales, sin haberse previsto mecanismo alguno de actualización, circunstancia que -según sostuvo- ha determinado una progresiva pérdida de su poder adquisitivo frente al proceso inflacionario y la consecuente desvalorización monetaria, trasladando a su exclusivo cargo la diferencia necesaria para afrontar las necesidades de la niña.-

Manifestó que dicha prestación resulta actualmente insuficiente para cubrir los gastos ordinarios de manutención, atento al incremento generalizado del costo de vida y a que sus ingresos resultan exiguos para afrontar por sí sola la totalidad de las erogaciones que demanda la crianza, destacando que no recibe colaboración económica suficiente por parte del progenitor ni de la abuela paterna.-

Señaló asimismo que, desde la fijación originaria de la cuota hasta la actualidad, se produjo una modificación sustancial de las circunstancias económicas tenidas en consideración al momento del acuerdo, habiéndose incrementado sensiblemente el costo de la canasta básica familiar, extremo que vinculó con los índices oficiales publicados por el INDEC. Agregó que también se modificaron las necesidades de la niña en razón de su crecimiento, requiriendo mayores erogaciones en materia de alimentación, vestimenta, educación y demás gastos propios de su etapa evolutiva.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo, de conformidad con los Arts. 115, ss. y cc. CPF, y Art. 537 y cc. CCyC.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando a los demandados para que comparezcan a estar a derecho, contesten demanda y ofrezcan prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de A..-

3.- CONTESTACIONES DE DEMANDA:

A.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL PROGENITOR:

El día 18/06/2024 se presentó el Sr. F.G.V. DNI. 3. y contestó la demanda promovida en su contra, efectuando en primer lugar una negativa general y particular de los hechos invocados por la actora que no fueran objeto de expreso reconocimiento de su parte.-

En particular, negó que la cuota alimentaria actualmente vigente resulte insuficiente para cubrir las necesidades de la niña. Rechazó que la actora no reciba asistencia económica de su parte ni de la abuela paterna, así como que aquella no logre afrontar por sí sola los gastos de manutención. Asimismo, negó que la niña se encuentre transitando una etapa que implique mayores erogaciones en concepto de alimentación, vestimenta y educación, e impugnó la documental acompañada por la accionante consistente en tickets de compra, desconociendo su autenticidad y contenido.-

En sustento de su postura, manifestó ser padre de tres hijas menores de edad, nacidas de distintas relaciones, respecto de quienes afirmó mantener obligaciones alimentarias concurrentes.-

Expuso que desde hace aproximadamente cinco años carece de empleo formal registrado, subsistiendo exclusivamente mediante trabajos informales y esporádicos, con ingresos que -según indicó- en ocasiones resultan inferiores al salario mínimo vital y móvil, circunstancia que acreditó mediante certificado de negatividad emitido por ANSES.-

Refirió, asimismo, que reside en el domicilio de su madre, quien le brinda alojamiento y sustento básico y que ésta colabora económicamente para posibilitar los aportes que realiza en favor de sus hijas, acompañando comprobantes de depósito como respaldo

documental.-

Finalmente, y para el supuesto de no receptarse su oposición, formuló propuesta subsidiaria consistente en fijar una prestación alimentaria equivalente al 65% del SMVM, con un piso mínimo de \$150.000. Para el caso de obtener empleo registrado, ofreció abonar el 15% de sus remuneraciones brutas, previo descuentos de ley, con un mínimo equivalente al sesenta y cinco (65%) del SMVM vigente al momento de la retención, más la incorporación de la niña a la obra social correspondiente.-

En relación a la prueba documental ofrecida por la actora, desconoció los tickets de compras, por no constarle su contenido y autenticidad.-

Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

B.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA ABUELA PATERNA:

El día 18/06/2024 se presentó la Sra. M.N.S. DNI. 1. y contestó la demanda promovida en su contra, solicitando el rechazo de la pretensión en los términos planteados y ofreciendo prueba tendiente a demostrar la existencia de otros obligados alimentarios en igual grado, concretamente los abuelos maternos, quienes -según sostuvo- se encontrarían en iguales o mejores condiciones para afrontar subsidiariamente el reclamo alimentario.-

De tal modo, solicitó se intime a la actora a denunciar los datos filiatorios de sus progenitores a fin de proceder a su citación al proceso peticionando que, para el supuesto de prosperar la acción, la eventual obligación alimentaria sea distribuida proporcionalmente entre todos los abuelos. Subsidiariamente, requirió el libramiento de oficios al Registro Civil y Capacidad de las Personas y al Registro Nacional de las Personas, a efectos de obtener la información necesaria para individualizar y ubicar a los abuelos maternos.-

Fundó su planteo en la existencia de una obligación alimentaria subsidiaria y concurrente entre los ascendientes de igual grado, invocando doctrina jurisprudencial que -a su entender- avala la incorporación de todos los obligados al proceso cuando se pretende hacer efectiva la responsabilidad alimentaria de los abuelos.-

En cuanto a su situación personal y económica, manifestó tener 60 años de edad, ser viuda y recientemente jubilada, indicando que su único ingreso proviene de una prestación previsional obtenida luego de una extensa vida laboral. Refirió asimismo que, pese a la insuficiencia de sus ingresos, continúa brindando asistencia económica a sus hijos mayores de edad. Expuso que convive con su hijo, progenitor de la niña, a quien ayuda económicamente en razón de su situación de desempleo, señalando que

éste continúa siendo el obligado alimentario principal respecto de sus hijas.-

Sostuvo que no se encuentra en condiciones económicas de afrontar una prestación alimentaria sin comprometer seriamente su propia subsistencia, afirmando que existirían otros parientes del mismo grado que se hallarían en mejores condiciones para contribuir al sostenimiento alimentario de la niña.-

Ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

4.- CONTESTACIÓN DE TRASLADO:

El 29/07/2024 la actora contestó el traslado conferido y manifestó no formular objeciones en relación al recibo de haberes presentado por la codemandada.-

En cuanto al planteo formulado por la abuela paterna tendiente a la citación de los abuelos maternos, solicitó su rechazo por considerarlo improcedente. Sostuvo que no corresponde extender la obligación alimentaria subsidiaria a los ascendientes maternos, toda vez que no existe incumplimiento alguno atribuible a la progenitora conviviente, quien -según afirmó- afronta de manera exclusiva y cotidiana las tareas de cuidado y la cobertura integral de las necesidades de la niña.-

Argumentó que la obligación aquí debatida no constituye un supuesto de alimentos entre parientes en sentido estricto, sino una prestación derivada de la responsabilidad parental cuyo obligado principal es el progenitor no conviviente, resultando la eventual responsabilidad de sus ascendientes una obligación estrictamente subsidiaria fundada en el vínculo con aquél.-

En tal sentido, sostuvo que los abuelos maternos carecen de legitimación pasiva para integrar el presente proceso, por no existir obligación alimentaria incumplida en cabeza de su hija que habilite la extensión subsidiaria pretendida. Asimismo, cuestionó la aplicabilidad al caso de la jurisprudencia citada por la codemandada, por entender que responde a una interpretación normativa que no resulta compatible con una lectura armónica del sistema legal vigente.-

En función de ello, solicitó el rechazo de la prueba informativa ofrecida por la codemandada dirigida a acreditar la capacidad económica de los abuelos maternos, por considerarla inconducente.-

Respecto de la documental acompañada por el progenitor, desconoció aquella que no revistiera carácter de instrumento público y observó particularmente los comprobantes de depósito agregados, señalando que de ellos no surge la identidad de la persona que habría efectuado tales transferencias, afirmando que los mismos habrían sido realizados por la propia codemandada.

Finalmente, rechazó por insuficiente la propuesta alimentaria subsidiaria formulada por el progenitor.-

5.- RECHAZO DE LA CITACIÓN A LOS ABUELOS MATERNOS:

Que, el día 23/09/2024 se dictó sentencia interlocutoria mediante la cual se rechazó el pedido de citación al presente proceso a los abuelos maternos. Dicha decisión se encuentra firme y consentida.-

6.- PROCEDIMIENTO:

El 15/10/2024, se abrió la presente causa la prueba.-

El 28/11/2024, se celebraron las audiencias testimoniales de C.E.A. y de N.R.V..-

El 20/02/2025, se agregaron informes de ARCA y de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.-

El 21/03/2025, se agregaron informes de ANSES y de la Municipalidad de San Antonio Oeste.-

El 07/08/2025, se celebraron las audiencias testimoniales de V.A.P. y de M.E.I..-

El 28/08/2025, se agregó informe de ANSES.-

El 29/09/2025, se agregó informe de la Municipalidad de San Antonio Oeste.-

El 04/12/2025, se clausuró el periodo de prueba.-

El 05/12/2025, el progenitor interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra el auto de clausura, siendo ambos recursos rechazados mediante sentencia interlocutoria de fecha 03/03/2026.-

En fecha 09/04/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, el día 28/04/2026 se llamó a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- PLATAFORMA JURÍDICA:

En lo que respecta al marco normativo aplicable, cabe señalar que la prestación alimentaria integra uno de los deberes esenciales que emanan de la responsabilidad parental. En tal sentido, el Art. 646 inc. a) del CCyC impone a los progenitores el deber de cuidado respecto de sus hijos, lo que comprende la convivencia, la provisión de alimentos y la garantía de su adecuada formación y educación.-

En consonancia con ello, el Art. 658 del citado cuerpo legal establece que ambos progenitores deben contribuir al sostenimiento y educación de sus hijos de acuerdo con sus posibilidades económicas y las necesidades de éstos, aun cuando el cuidado personal se encuentre a cargo de uno solo de ellos. Dicha obligación subsiste hasta los veintiún años de edad, salvo acreditación de que el hijo cuenta con recursos suficientes

para procurarse su propio sustento.-

Por su parte, el Art. 659 del CCyC otorga un alcance amplio al deber alimentario, comprensivo no sólo de la alimentación en sentido estricto, sino también de todo aquello indispensable para asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, incluyendo vivienda, salud, educación, vestimenta, recreación, asistencia y capacitación para el desempeño de una actividad u oficio. Tales prestaciones pueden satisfacerse tanto mediante aportes dinerarios como en especie, debiendo ponderarse en cada caso las necesidades del alimentado y la aptitud económica del obligado.-

En igual dirección, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (Art. 27 inc. 1), atribuyendo a los progenitores -o a quienes se encuentren a su cargo- la responsabilidad primordial de asegurar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones necesarias para ese desarrollo (Art. 27 inc. 2). A su vez, impone a los Estados la adopción de medidas apropiadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria (Art. 27 inc. 4).-

Desde esta perspectiva, el ordenamiento civil y comercial recepta el derecho alimentario como una expresión concreta del derecho humano a una vida digna y al pleno desarrollo de niños, niñas y adolescentes.-

Cabe señalar que, si bien la carga alimentaria recae prioritariamente sobre los progenitores, el Art. 668 del CCyC habilita su extensión a los ascendientes, ya sea dentro del mismo proceso o mediante acción autónoma, siempre que se acredite, siquiera en forma inicial, la dificultad para obtener su cumplimiento por parte del progenitor principal obligado.-

III.- PRUEBA. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco

Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Realizadas estas consideraciones, a partir de la consideración de las constancias probatorias del expediente, se destaca que:

Prueba documental: Se encuentra acreditado el vínculo filiatorio entre la niña y ambos progenitores, así como el vínculo filiatorio del progenitor con la abuela paterna aquí codemandada.-

El progenitor acompañó certificación negativa expedida por ANSES, de la que se desprende que no registra actividad laboral formal declarada, inscripción como trabajador autónomo o monotributista, percepción de prestaciones previsionales, asistenciales o por desempleo, ni cobertura de obra social vinculada a relación laboral o beneficio previsional, lo que da cuenta de la ausencia de registración formal de ingresos ante los organismos consultados.-

Asimismo acompañó las partidas de nacimiento de sus hijas H.N.V. nacida el 10/08/2012 y A.S.V. nacida el día 24/10/2014.-

La abuela paterna aportó recibo de sus haberes jubilatorios de mayo de 2024, percibiendo en dicho período la suma neta de \$584.594,85.-

Prueba informativa: La Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro informó que los codemandados no se encuentran activos como contribuyentes en la institución bajo ningún objeto.-

ARCA informó que el progenitor no registra inscripción activa ante el Organismo y que no se encuentra declarado bajo la modalidad de relación de dependencia. En lo que respecta a la abuela paterna, informó que no registra inscripción activa ante el Organismo, ni se encuentra declarada bajo la modalidad de relación de dependencia pero que se observan aportes en concepto de jubilación nacional informadas por la ANSES.-

ANSES informó que la actora registra actualmente relación de dependencia con el Gobierno de la Provincia de Río Negro.-

La Municipalidad de San Antonio Oeste informó que desde el área de Tierras Fiscales y

Catastro de la Municipalidad de San Antonio Oeste, no se ha detectado adjudicación, tenencia precaria o entrega de bienes inmuebles a nombre de los codemandados. Por su parte, la Subsecretaría de Comercio informó que los codemandados no registran antecedentes comerciales.-

Prueba testimonial: El testigo C.E.A. declaró que el demandado no tiene trabajo en relación de dependencia, que hace changas y vive en el domicilio de su madre.-

La Sra. N.R.V. declaró que la actora trabaja en la Municipalidad de Sierra Grande. Indicó que el demandado no tiene trabajo, que vive de changas y que vive en la casa de su mamá. Manifestó que el demandado colabora con la manutención de su hija.-

La testigo V.A.P. indicó que la niña vive con su madre, quien trabaja en la Municipalidad y que con esos ingresos y ayuda de su familia procura garantizar las necesidades de la misma. Que el progenitor no aporta para la manutención de la niña, ni tiene contacto con la misma desde que se fue de Sierra Grande. Que la familia paterna tampoco tiene contacto.-

La Sra. M.E.I. manifestó que A. vive con su madre, quien presta servicios para la Municipalidad, cuyos ingresos aproximados son de \$400.000, suma que no le alcanza para cubrir las necesidades de la niña. Que actualmente está percibiendo la prestación alimentaria que aporta la abuela, pero que el padre no contribuye.-

Actuaciones conexas: Tengo en vista las actuaciones "S.M.E. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO CIMARC", Expte. N° SA-00011-F-2024, del cual se desprende que el día 27/11/2023 la progenitora y la abuela paterna de la niña de autos arribaron al siguiente acuerdo: *"2) PRESTACIÓN ALIMENTARIA: La requerida se compromete a colaborar económicamente con la crianza de la niña (su nieta), mediante el pago de una ayuda económica, con carácter de COMPROMISO DE PAGO ALIMENTARIO, que será del 15% de los haberes que perciba, menos los descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior a pesos cincuenta mil (\$50.000) que perciba como dependiente de Salud Pública Río Negro, CUIT N° 30-67284630-3, con domicilio de la localidad de Viedma, e igual porcentaje sobre el Sueldo Anual Complementario; la requerida deberá proceder a su consecuente depósito: CBU 0. Cuenta sueldo de la requirente: 2.. La cuota comienza a regir en el mes de diciembre y será contra exhibición de recibo; la presente cuota se encontrará vigente hasta el retiro/jubilación de la requerida. Ello así, la requerida se compromete a colaborar económicamente, una vez que se proceda a su retiro de Salud Pública, con la crianza de la niña, V.S.A., DNI N° 5. (su nieta), mediante el pago de una ayuda económica, con carácter de COMPROMISO DE PAGO*

ALIMENTARIO, que será del 15% de los haberes que perciba, menos los descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior a pesos cincuenta mil (\$50.000) como beneficiaria de jubilación a través de Anses, con domicilio de la localidad de Viedma, e igual porcentaje sobre el Sueldo Anual Complementario; en dicho libramiento se procederá por parte de su empleador a la retención del porcentaje o suma fija según corresponda y su depósito en la cuenta abierta. La misma será beneficiaria de una Jubilación a través de ANSeS y consciente la retención por parte del ente mencionado. En tal sentido se solicita el depósito del 15% de los haberes que perciba, menos los descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior a pesos cincuenta mil (\$50.000) que perciba como beneficiaria, e igual porcentaje sobre el Sueldo Anual Complementario, la que deberá ser depositada en la cuenta cuya apertura se solicitará por homologación judicial. Hasta tanto el ente proceda al pertinente descuento, la suma acordada será depositada por la requerida en la cuenta ya mencionada”.-

Dicho acuerdo fue homologado el 26/02/2024.-

Que, no se desprende del acta de mediación que el progenitor se haya presentado, habiendo sido requerido al igual que la abuela paterna.-

Es así que en este estado de la causa, corresponde analizar si se encuentran reunidos los extremos que justifiquen la procedencia del aumento de la prestación alimentaria reclamada, ponderando para ello las modificaciones sobrevinientes invocadas por la actora, la capacidad contributiva de los obligados y la observancia de las circunstancias que habilitan la responsabilidad alimentaria subsidiaria prevista por el Art. 668 del Código Civil y Comercial.-

De las constancias incorporadas surge acreditado el vínculo filiatorio existente entre la niña y ambos progenitores, así como también entre el progenitor y la aquí codemandada, extremo que habilita el análisis de la obligación alimentaria subsidiaria cuya revisión se pretende.-

En primer término, corresponde señalar que la acción deducida persigue el aumento de una cuota oportunamente acordada y homologada en las actuaciones conexas “S.M.E. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO CIMARC”, Expte. N° SA-00011-F-2024, mediante la cual la abuela paterna asumió expresamente el compromiso de colaborar económicamente con la crianza de su nieta mediante el pago del 15% de sus haberes, con un piso mínimo de \$50.000.-

Ahora bien, la procedencia de toda pretensión de aumento exige la acreditación de una alteración sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta al tiempo de fijarse la

prestación originaria. Tal extremo se encuentra suficientemente demostrado en autos. En efecto, resulta de público y notorio conocimiento el sostenido proceso inflacionario que ha atravesado el país desde la homologación del acuerdo en febrero de 2024 hasta la actualidad, fenómeno que ha producido una marcada depreciación del poder adquisitivo de la suma entonces fijada, tornándola insuficiente para atender adecuadamente las necesidades alimentarias de la niña.-

A ello se suma que el transcurso del tiempo y el crecimiento de la niña importan, por sí mismos, un incremento razonable y presumible de sus necesidades ordinarias, particularmente en materia de alimentación, vestimenta, escolaridad, salud, recreación y demás erogaciones inherentes a su desarrollo integral. En este sentido, no puede soslayarse que las necesidades alimentarias de los niños y niñas son esencialmente dinámicas y se intensifican conforme avanzan las distintas etapas evolutivas.-

La jurisprudencia de nuestra Cámara nos dice que: *“Así, por cuanto, como lo ha señalado la jurisprudencia labrada en torno a este puntual aspecto del derecho de familia, “la mayor edad de los alimentados permite presumir, sin necesidad de prueba, un sensible aumento en los gastos de alimentos, vestimenta, medicamentos, traslado, conservación de la vivienda y esparcimiento de los hijos de las partes, lo que por sí justifica la procedencia del pedido de aumento de la cuota” (conf. Cám. Nac. Civ., Sala A, en autos “N., V.B. c/ U., L.A. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.”, sent. de fecha 16.04.13; Sala E en causa” C., M.M. y otro c/ B., H.L. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIAINCIDENTE.”, sent. del 24.09.14). Máxime, teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido ha generado que el menor de los hijos de ambos (en la actualidad de 13 años) pase de la niñez a la adolescencia; etapa en la que es dable presumir un incremento en los gastos que genera una vida social de éstos cada vez mas autónoma respecto de la de sus padres. Por otra parte, como ha tenido oportunidad de señalar la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en autos “D.R., A. c/ D. R., J. P. s/ AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA –INCIDENTE”, sent. del 19.11.14), esta solución se condice con el cambio de paradigma que está dado por la mayor autonomía de las personas en crecimiento de acuerdo a sus capacidades progresivas siendo que la reforma viene a resultar el corolario de distintas normas y tratados internacionales que así lo contemplan (Sumario Nro. 24524 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil)” (Z.C.R. Y M.C.B. SHOMOLOGACION (f) S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA, EXPTE. N° 7949/2015, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, 09/11/2015).-*

La doctrina ha estudiado que: “(...) *la mayor edad del alimentado produce, de suyo, un cambio en las circunstancias de vida de este (en lo concerniente al aspecto educativo, vestimenta y vida de relación), como también en la variación del costo de vida conforme resulta de las máximas de la experiencia. De tal modo, en un incidente de aumento de la cuota alimentaria, se debe ponderar que un adolescente posee mayores requerimientos porque, por lo general, desarrolla una actividad variada e intensa, que suele incluir mayores necesidades de alimentación y vestimenta, la práctica de deportes, salidas con amigos o el interés por diversas tareas de esparcimiento, que en la niñez no estaban presentes*” (María Mercedes Brandone [et al.] -- Cuestiones patrimoniales en el derecho de familia -- 1a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2019 - - pág. 204 y ss.).-

En lo atinente a la situación económica de la progenitora, se encuentra acreditado que registra relación de dependencia en la Municipalidad de Sierra Grande. Asimismo, la prueba testimonial da cuenta de que la niña convive con su madre, quien asume de manera cotidiana y exclusiva su cuidado personal, organización doméstica y satisfacción de sus requerimientos diarios, procurando solventar sus necesidades con sus ingresos laborales y con apoyo familiar cuando ello resulta necesario.-

Corresponde recordar que tales tareas de cuidado constituyen una contribución alimentaria concreta y mensurable, cuyo valor económico debe ser especialmente ponderado conforme lo dispuesto por el Art. 660 CCyC, en tanto implican una dedicación personal diaria que releva al otro progenitor de asumir dichas cargas.-

La Cámara de Apelaciones de Viedma ha examinado que: “(...) *la obligación que sienta el Art. 658 CCyC con los alcances que le da el Art. 659 de igual código, a lo que se agrega que las tareas de cuidado personal de la progenitora y los ingresos propios que ella aporta a las necesidades de sus hijos, deben ser especialmente valorados por mandato del Art. 660 del CCyC, pues traducen un marcado esfuerzo personal en su despliegue en beneficio de sus hijos. Aparte, refiere que el derecho alimentario de los menores de edad encuentra anclaje en la normativa constitucional y que aun frente a recursos escasos de ambos progenitores, siempre es posible exigir al no conviviente un esfuerzo y mayores sacrificios a fin de cumplir con la obligación y satisfacción alimentaria en favor de los hijos, máxime cuándo estos padecen problemas de salud. No hay defensa posible en los pocos ingresos que restan al padre, habida cuenta en que el régimen legal aplicable tiende a preservar a los hijos por sobre las necesidades de los adultos*” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma,

Se. 234/2021, de fecha 30/12/2021, dictada en Autos: “P. S. L. C/ H. L. D. S/ INCIDENTE (f) (MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA)”, Expte. N° S-1SAO57-F2018”).-

Respecto del progenitor, la prueba producida revela que no registra actividad laboral formal declarada, inscripción como trabajador autónomo o monotributista, percepción de prestaciones previsionales, asistenciales o por desempleo, ni cobertura de obra social vinculada a relación laboral o beneficio previsional. En igual sentido, tampoco registra inscripción activa ni relación de dependencia formal. Se encuentra acreditado también que el progenitor tiene otras dos hijas respecto de quienes les corresponde brindar asistencia alimentaria.-

No obstante ello, tales extremos no resultan suficientes para tener por acreditada una imposibilidad absoluta de procurarse recursos. Por el contrario, la prueba testimonial producida da cuenta de que realiza changas, convive con su madre y no ha asumido una conducta activa orientada al cumplimiento integral de su deber alimentario.-

La Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción ya se ha expedido al respecto al señalar que: *“Entonces, asumo que ningún andamiaje pueden tener los argumentos trazados por el accionado contra el fallo, quien parece desconocer que en el caso el interés superior del niño, niña o adolescente, se encuentra por sobre cualquier otro, no ofreciendo cuestionamiento alguno que la falta de recursos que alega en su defensa en manera alguna puede servir como justificativo válido para sustraerse de un deber tan trascendente y vital para un niño de tan corta edad, máxime cuando no ha demostrado ningún impedimento para obtener recursos”* (S. B. M. C/ R. M. J. S/ ALIMENTOS, EXPTE. N° 8424/2018, CÁMARA APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA 1RA - VIEDMA, 28/05/2019).-

Asimismo, el mismo Tribunal ha dicho que: *“Resulta de utilidad precisar que la obligación alimentaria que deriva de la responsabilidad parental implica proveer lo necesario para lograr personas útiles para la sociedad. Por ello, todo padre debe esforzarse en obtener los recursos que le permitan atender a tales necesidades, sin que puedan excusarse invocando la falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables, debidamente comprobadas. Ello así, pues no puede pasar inadvertido que las necesidades alimentarias no admiten claudicaciones a pesar de las dificultades que pudieran presentarse a los progenitores”* (Autos: “M. B. M. A. c/ G. G. G. s/ Alimentos”, Cámara de Apelaciones Viedma, Río Negro, 17/05/2018).-

Resulta relevante destacar que el progenitor ni siquiera compareció al procedimiento de mediación que culminó con el acuerdo homologado en las actuaciones conexas, pese a haber sido debidamente requerido, manteniéndose ajeno a la instancia destinada precisamente a procurar una solución consensuada respecto de las necesidades alimentarias de su hija. Dicha conducta omisiva, sumada a la insuficiencia de aportes acreditada en autos, evidencia un incumplimiento persistente de los deberes derivados de la responsabilidad parental.-

En este marco, se encuentra configurado el presupuesto que habilita la operatividad de la obligación alimentaria subsidiaria de los ascendientes, conforme lo previsto por el Art. 668 del CCyC. Como reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia, la obligación de los abuelos no desplaza la responsabilidad primaria de los progenitores, sino que opera cuando la satisfacción adecuada de las necesidades del niño se ve frustrada o insuficientemente atendida por el obligado principal.-

Cabe recordar que nuestro Código Civil y Comercial recepta la postura intermedia o de subsidiariedad relativa en relación a la prestación alimentaria a cargo de los abuelos, es decir que *“no es lo mismo ser padre o madre que ser abuelo o abuela y que en razón de ello la obligación alimentaria de estos últimos sólo aparece ante la existencia de un incumplimiento por parte de quienes resultan ser los principales obligados a la satisfacción de las necesidades primordiales de sus hijos porque tienen una responsabilidad mayor”* (conf. J., M. G. vs. O., A. s/ Alimentos. STJ Río Negro; 10/04/2018).-

Sobre dicho lineamiento, el STJ reitera que esta flexibilización: *“no importa que la obligación de los abuelos haya perdido en el nuevo Código su subsidiariedad”*, y que: *“Es entonces frente al incumplimiento por imposibilidad o dificultad de los progenitores que se acude a los abuelos y si bien se flexibilizan las exigencias procesales que se verifican ante la posibilidad de efectuar el reclamo en el mismo proceso con sustento en el interés superior de NNA y el principio de solidaridad familiar, cierto es que aquella imposibilidad debe probarse aunque con extremos menos rigurosos pudiendo entonces surgir de otros elementos tales como una información sumaria, de datos emanados de las otras actuaciones en los que se haya demostrado al menos la intimación al progenitor principal obligado o la imposibilidad de hacerlo. No se requiere certidumbre, sino probabilidad de que ello sea así. Este extremo probatorio es menos riguroso que el requerimiento de demostrar imposibilidad de brindarlos, como sí exige la acción de alimentos entre parientes”*.-

Se ha planteado que la novedad introducida por el Art. 668 es que quien reclama alimentos no necesita haber demandado previamente al progenitor, principal obligado a prestar alimentos, sino que puede formular una demanda contra los abuelos directamente -previa mediación- en donde explique y demuestre que la situación del progenitor hace que sea inútil formular el reclamo contra él, siendo que será muy difícil lograr la percepción de los alimentos de su parte. Ello es así ya que el Código Civil y Comercial de la Nación le otorga un carácter subsidiario a la obligación alimentaria de los abuelos, de ahí que se deba demostrar primero los intentos y las dificultades que tuvo el/la actor/a para percibir los alimentos del progenitor, principal obligado al pago de los alimentos (Mazzinghi, Santiago -- Obligación alimentaria de los abuelos: Cuestiones procesales y de fondo, 2017).-

En cuanto a la capacidad contributiva de la abuela paterna, surge acreditado mediante la documental acompañada que percibe haberes jubilatorios, ascendiendo en mayo de 2024 a la suma neta de \$584.594,85. Asimismo, ARCA informó aportes en concepto de jubilación nacional abonados por ANSES, circunstancia que da cuenta de ingresos regulares y estables.-

A ello debe adicionarse que la aquí demandada ya asumió voluntariamente, en sede de mediación, el compromiso de colaborar económicamente con la manutención de su nieta, reconociendo con ello tanto la procedencia de la obligación subsidiaria como su aptitud para afrontarla dentro de parámetros razonables. Tal circunstancia constituye un antecedente de significativa relevancia al momento de valorar la procedencia de la adecuación pretendida.-

Así las cosas, ponderando la depreciación monetaria operada desde la fijación originaria, el incremento natural de las necesidades de la niña derivado de su crecimiento, la capacidad contributiva de ambos progenitores, la insuficiencia del aporte paterno y la existencia de recursos previsionales regulares en cabeza de la abuela paterna, corresponde hacer lugar al aumento peticionado y adecuar la prestación alimentaria oportunamente establecida, a fin de garantizar su real eficacia para la satisfacción de las necesidades de la niña.-

En consecuencia, analizada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable fijar la cuota alimentaria en el 25% de lo que perciban por todo concepto el progenitor como principal obligado y subsidiariamente la abuela paterna en caso de incumplimiento del mismo, deducidos únicamente de ley, más igual porcentaje sobre el SAC, con un piso en el equivalente al 80% del SMVM vigente en cada período.-

IV.- GASTOS EXTRAORDINARIOS:

Es posible identificar dos tipos de gastos erogados para satisfacer las necesidades de los alimentados.-

Los gastos ordinarios, que son los establecidos en la cuota alimentaria, que son comunes y permanentes y se vinculan con el sustento vital como nutrición, cuidado de la salud, vivienda, indumentaria, etc.-

Los gastos extraordinarios refieren a necesidades excepcionales y exceden el contenido de aquella prestación, atento a su imprevisibilidad. Se trata de necesidades y gastos que no fueron ni pudieron ser tenidos en cuenta en la fijación de la cuota principal. Entre estos últimos pueden encontrarse, por ejemplo, internaciones, intervenciones quirúrgicas, gastos ortopédicos, tratamiento de ortodoncia, viajes de estudio, torneos deportivos.-

La diferencia entre ambas categorías radica en que mientras los primeros deben ser cubiertos, en principio en forma constante, los segundos requieren una reclamación especial dado que están designados a atender gastos no frecuentes o imprevisibles (Fanzolato, Eduardo Ignacio -- Código Civil y Comercial Comentado y Anotado (Tomo II) -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 325).-

La jurisprudencia suele afirmar que la cuota devengada en concepto de alimentos extraordinarios comprende, en principio, las erogaciones por asistencia en las enfermedades que, a diferencia de aquellos que deben ser cubiertos en forma periódica y permanente, requieren, por su naturaleza y destino, una reclamación especial. Asimismo, también incluye todos aquellos gastos imprevistos o que, aunque previsibles, no suceden asiduamente, según el curso natural y ordinario de las cosas, destinados a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario, quedando ello sujeto al prudente arbitrio judicial en función de la naturaleza de las circunstancias sobre las que se formuló la solicitud. Por ello, en razón de su imprevisibilidad, este último está legitimado a formular una reclamación especial, cuyos alcances dependen de las circunstancias del caso.-

La inclusión o no del rubro dentro del contenido del Art. 659 CCyC no es lo que define el carácter extraordinario del gasto, sino que la necesidad a cubrir no haya sido contemplada al evaluarse las necesidades ordinarias al tiempo de fijarse la cuota. Lo determinante entonces es que la necesidad se haya presentado con posterioridad a la fijación de la cuota alimentaria y no haya sido tomada en cuenta el establecerla. (Bossert, Gustavo A. -- Régimen jurídico de los alimentos (2da. ed.) -- Ciudad Autónoma de

Buenos Aires: Astrea, 2004 -- págs. 537 y 538).-

Nuestra Cámara de Apelaciones, enrolándose en esta postura, ha dicho que: “(...) tales gastos deben ser abonados en un 50% por los progenitores y son aquellos que detentan carácter excepcional, imprevisible y necesario. Así, se distinguen de los ordinarios porque mientras éstos deben ser cubiertos periódicamente, los gastos extraordinarios autorizan una reclamación especial, fundados en que en el curso de la vida del alimentado pueden sobrevenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota alimentaria habitual y corriente, ello, en tanto no fueron previstas en el momento de establecerla” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma, Se. 45/2018 dictada el 15/06/2018 en Autos: “L. R. M. M. EN AUTOS: L. R. M. M. S- HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA (AUMENTO)” Expte. N° 8345/2017).-

Mientras que otros Tribunales provinciales explican que: “Los alimentos derivados de la responsabilidad parental tienen una extensión mayor de rubros a cubrir y no requieren la prueba de la necesidad ni de la falta de medios del alimentado. Desde esta perspectiva, los alimentos extraordinarios no deben confundirse con gastos que son ordinarios pero no permanentes (como la ropa de los hijos por el cambio de estación, la adquisición de útiles escolares al inicio de cada ciclo lectivo, etc.), que se pueden presentar en ciertas épocas del año o en virtud de otras situaciones previsibles, periódicas y frecuentes, que permiten su estimación al momento de establecerse la cuota ordinaria. La cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades de la persona alimentada originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Como es sabido, la cuota alimentaria se fija para atender a las necesidades ordinarias de la vida, es decir a las que se suceden regularmente de acuerdo a las circunstancias del/a alimentado/a al momento de establecerla; sin embargo, en el curso de la vida pueden subvenir necesidades que no aparecen cubiertas por la cuota ordinaria. En efecto, la cuota extraordinaria se halla destinada a satisfacer en forma concreta determinadas necesidades originadas en gastos imprevistos y también aquellos que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente. De manera que, lo determinante para admitirla no es solo que la necesidad fuera imprevisible, sino que no estuviera prevista su cobertura por medio de la cuota ordinaria. En este orden de ideas, se tiene dicho que constituyen alimentos extraordinarios los concernientes a gastos médicos –no cubiertos por obra social o

prepaga—; cumpleaños; actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo y viajes de estudio” (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de General Roca, Se. 231/2024 dictada el 30/10/2024 en Autos: “L.M.E. C/ T.M.D. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARI” Expte. N° VR-00149-F-2023).-

Entonces queda claro que la procedencia de los alimentos extraordinarios se encuentra condicionada a que se invoque y acredite la circunstancia no tenida en cuenta al momento de fijar la cuota. Dependerá, a partir de allí entonces, de las circunstancias del caso.-

Por ello, acreditados los mismos, se procederá al reintegro del 50% de ellos por parte del progenitor no conviviente.-

V.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.-*

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para

obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el/los obligado/s incumpla/n con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

VI.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de mediación, a saber desde el 14/03/2024, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisionales efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueren cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VII.- PARA A.:

¡Hola A.! Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza. Mi trabajo es cuidar que se respeten los derechos de todos los niños y niñas, para que puedan crecer bien, acompañados y con todo lo que necesitan.-

Quiero contarte que estuve revisando un pedido que hizo tu mamá para que se aumente la ayuda económica que recibe para poder cubrir mejor las cosas que necesitás todos los días. A medida que los chicos crecen, también cambian y aumentan sus necesidades: necesitan comida, ropa, útiles para la escuela, atención médica cuando hace falta, un lugar donde vivir y también tiempo para jugar, aprender y hacer las actividades que les gustan.-

Después de leer toda la información y pensar con mucha atención qué era lo mejor para vos, decidí que tu papá y tu abuelita M. (cuando tu papá no lo haga) ayuden a tu mamá y que esa ayuda sea mayor, para colaborar con todo lo que necesitás para seguir creciendo sana, cuidada y feliz.-

Tomé esta decisión pensando en vos, porque las personas adultas de la familia tienen la responsabilidad de acompañar y ayudar para que los niños puedan tener todo lo necesario para crecer y ejercer plenamente sus derechos.-

Espero que sigas creciendo rodeada de cariño, cuidado y personas que te acompañen siempre.-

Vanessa.-

VIII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen a los codemandados, de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 537, 658, 659, 668 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. de la CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. del CPF, Ley Nacional

26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción interpuesta por la Sra. M.E.S. DNI. 2., en representación de su hija A.V.S. DNI. 5., contra el Sr. F.G.V. DNI. 3. y la Sra. M.N.S. DNI. 1., y así modificar la prestación alimentaria acordada en autos: "S.M.E. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO CIMARC", Expte. N° SA-00011-F-2024 y establecer una prestación alimentaria a favor de la niña en el 25% de lo que perciban por todo concepto el progenitor en su carácter de principal obligado, y la abuela paterna de modo subsidiario ante el incumplimiento de aquél. A tales efectos deberán deducirse exclusivamente los descuentos de ley, incluyendo SAC, asignaciones familiares y escolaridad en caso de percibirlos por la niña de autos, suma que no deberá ser inferior al 80% del SMVM vigente en cada período. Dicha suma deberá ser depositada del uno al diez (1 al 10) de cada mes por su empleador y depositada en la cuenta judicial que deberá abrirse a nombre de la suscripta y como perteneciente a estos autos en el Banco Patagonia S.A., suma que será depositada por el mismo progenitor cuando no tenga trabajo en relación de dependencia. Asimismo, el progenitor deberá incluir a la niña en su obra social cuando la tuviere. Ello desde la fecha de mediación (14/03/2024), con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección V y a partir de la notificación de la presente.-

2.- Hacer saber a las partes que, sin perjuicio de lo dispuesto en el Punto anterior y en virtud de lo desarrollado en la Sección V, a los efectos de determinar en cada caso la procedencia de los gastos extraordinarios, deberán acreditar en autos tales gastos excepcionales y no contemplados en la prestación alimentaria ordinaria.-

3.- Hacer saber a F.G.V. que ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

4.- Costas a los codemandados, conf. Art. 121 del CPF.-

5.- Regular los honorarios de la Dra. Gabriela YALTONE en la suma de \$829.900 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139, CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Regular los honorarios del Dr. Hernán PATINO en la suma de \$829.900 (10 JUS),

según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

6.- Regístrese, notifíquese a las partes y a la Defensora de Menores e Incapaces conf. Art. 120 CPCC.-

7.- Hágase saber que la Sección VII.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a A., deberá estar acompañada por su progenitora para que la ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza